

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2021-00146-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente para efectos judiciales por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA "COOTRAGAM", por las siguientes sumas

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$89.828.152) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 746888, del 21 de agosto de 2015.
2. OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.693.525.00), correspondiente al valor de los intereses causados y no pagados sobre la anterior suma, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), estos los

últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente para efectos judiciales por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA "COOTRAGAM", por las siguientes sumas

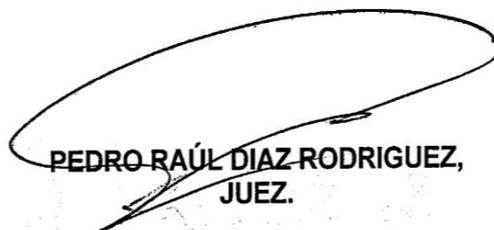
1. SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.819.345) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 9352015776, del 25 de abril de 2016.
2. CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.155.862), correspondiente al valor de los intereses causados y no pagados sobre la anterior suma, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), estos los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Téngase al abogado BAYRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

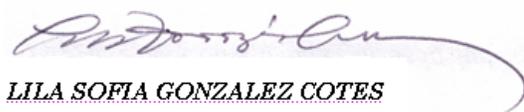


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00149-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida, mediante apoderado judicial por JOSÉ SEGUNDO MARTINEZ RAMÍREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ SEGUNDO RODRÍGUEZ MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JARED SANTIAGO MARTÍNEZ VEGA; por SIDIA CARELIS GUERRA CIERRA, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SHARITH CAROLINA MARTÍNEZ GUERRA y JOSE DE JESUS DELGADO GUERRA; por JUAN DAVID MARTÍNEZ GUERRA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, y MARIA SIERRA GUERRA, quien actúa en representación de su hija menor ARIANA MARÍA JULIO SIERRA; por INDIS SULEIMA GUERRA SIERRA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija LUZ MARIA MENDOZA GUERRA; por YAKELINE MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos HEIDER JOSÉ LOBELO MARTÍNEZ y EIDIS CAROLINA MARTÍNEZ; por JULIO ADRIAN JULIO SIERRA, en representación de su hija menor MELODYS JOHANA

JULIO CARO; por JADERSON RAFAEL JULIO SIERRA, LIBARDO RAFAEL JULIO SIERRA, y SARA MARLEIDIS JULIO SIERRA, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO, HECTOR JAVIER BONILLA BURGOS, y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representado legalmente por NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a los señores JOSÉ SEGUNDO RODRÍGUEZ MARTINEZ, SIDIA CARELIS GUERRA CIERRA, JUAN DAVID MARTÍNEZ GUERRA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, MARIA SIERRA GUERRA, INDIS SULEIMA GUERRA SIERRA, YAKELINE MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, JADERSON RAFAEL JULIO SIERRA, LIBARDO RAFAEL JULIO SIERRA, y SARA MARLEIDIS JULIO SIERRA, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

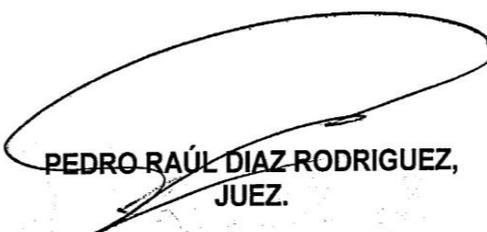
QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda del vehículo de placa JBU-306, marca KIA, línea RIO UB EX, número de motor: G4LAGP094139, número de chasis: KNADN411AH6073165, modelo 2017, color blanco, propiedad del demandado HECTOR JAVIER BONILLA BURGOS. Líbrese el oficio respectivo a la Dirección de Transito de Valledupar Cesar, para lo de su competencia.

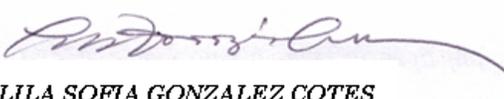
SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con el

NIT: 860.028.415-5. Líbrese el oficio respectivo al director de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

SEPTIMO: Téngase al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de JOSÉ SEGUNDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JARED SANTIAGO MARTÍNEZ VEGA; por SIDIA CARELIS GUERRA CIERRA, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SHARITH CAROLINA MARTÍNEZ GUERRA y JOSE DE JESUS DELGADO GUERRA; por JUAN DAVID MARTÍNEZ GUERRA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, y MARIA SIERRA GUERRA, quien actúa en representación de su hija menor ARIANA MARÍA JULIO SIERRA; por INDIS SULEIMA GUERRA SIERRA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija LUZ MARIA MENDOZA GUERRA; por YAKELINE MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos HEIDER JOSÉ LOBELO MARTÍNEZ y EIDIS CAROLINA MARTÍNEZ; por JULIO ADRIAN JULIO SIERRA, en representación de su hija menor MELODYS JOHANA JULIO CARO; por JADERSON RAFAEL JULIO SIERRA, LIBARDO RAFAEL JULIO SIERRA, y SARA MARLEIDIS JULIO SIERRA; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>13</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

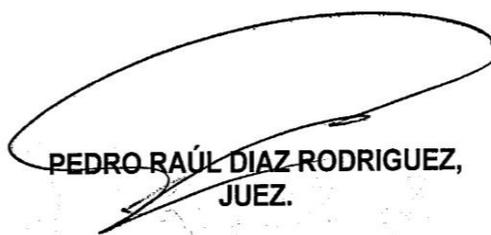
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00415-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial dela parte demandante solicita la corrección del auto calendado 5 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que la postura base de la licitación se haga por el 100% y no por el 70% del avalúo del inmueble objeto de división.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que la precitada providencia no necesita de precisión alguna, pues de conformidad con el artículo 441 del C.G. del P., referente al trámite de la venta en procesos divisorios, frustrada la licitación por falta de postores, como ocurrió en el caso sub examine, la licitación se repetirá cuantas veces sea necesario, pero teniendo como postura el 70% del avalúo; razón ésta más que suficiente para denegar como en efecto se hace, la corrección deprecada.

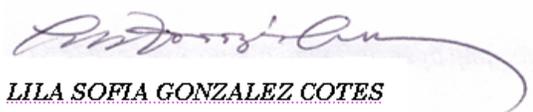
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00136-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, como endosatario en procuración de NORVEY QUINTERO CARRASCAL, contra NORMA CONSTANSA SERREZUELA MAVESY, PABLO ANDRES y MARÍA PAULA CARRASZAL SERREZUELA, se observa que, si bien es cierto, con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, no resulta menos cierto de que pese a ello no se encuentran reunidos los requisitos de ley para que los documentos aportados puedan tenerse como un título ejecutivo; lo anterior, teniendo en cuenta lo consignado por los artículos 422 del C.G. del P., referente al título ejecutivo, el cual es del siguiente tenor:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”
(Subraya fuera de texto).

Conforme a la definición que da la norma adjetiva civil, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, que constituya plena prueba en contra de él, o una de sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o policiva que aprueben liquidaciones que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como se adujo en líneas anteriores, la obligación contenida en el título debe ser exigible, requisito éste que no se observa en el caso en estudio, debido a que las letras de cambio aparecen en blanco en el acápite correspondiente a la fecha en la que los ejecutados pagaría las sumas cobradas.

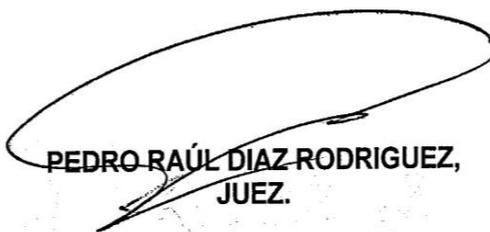
En conclusión se tiene, que el hecho de que las letras adolezcan de fecha cierta para el pago de las sumas cobradas genera la falencia en los títulos valores, por lo que resulta a todas luces improcedente librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, éste será denegado.

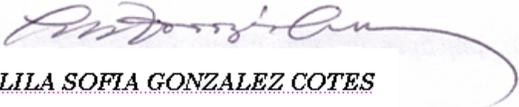
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva a favor de JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, como endosatario en procuración de NORVEY QUINTERO CARRASCAL, contra NORMA CONSTANSA SERREZUELA MAVESY, PABLO ANDRES y MARÍA PAULA CARRASZAL SERREZUELA; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>13</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria